



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/152/2022 SUMARIO
CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 2/2024**

**TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUMARIO**

**CUMPLIMIENTO
AMPARO DIRECTO:** **Amparo Directo 2/2024** del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal. Resolución Constitucional pronunciada en Sesión Ordinaria de fecha **veintitres de octubre del año dos mil veinticinco**; relativa al Expediente Auxiliar de Amparo **D-505/2025** del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en San Andrés Cholula, Puebla, del Poder Judicial Federal.

**SENTENCIA
No. 055/2025**

CUMPLIMIENTO
Oficio 16662/2025 Oficio 16662/2025 de fecha diez de noviembre del año dos mil veinticinco del Actuario adscrito al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal.

**SENTENCIA DEJADA
INSUBSISTENTE:** Mediante acuerdo de fecha **catorce de noviembre del año dos mil veinticinco**, dictado en cumplimiento a la ejecutoria de garantías se **DEJÓ INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** dictada en el juicio contencioso administrativo sumario FA/052/2023 y en su lugar se ordenó emitir otra sentencia sustituta ajustándose a los efectos y lineamientos de la ejecutoria constitucional aquí en cumplimiento.

DEMANDANTE: *****

EXPEDIENTE: **FA/052/2023 Sumario**

MAGISTRADA : **MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES**

SECRETARIO: **JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA**

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, dieciocho de noviembre del año dos mil veinticinco.

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente FA/052/2023 relativo al JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, interpuesto por *********, en contra de la resolución del recurso de revocación con número de oficio AGJ/ACC/0426/2023 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés y en **cabal cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo 2/2024**, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal, pronunciada en el expediente auxiliar de Amparo **D-505/2025** del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en San Andrés Cholula Puebla, del Poder Judicial Federal, pronunciada en sesión de fecha **veintitrés de octubre del año dos mil veinticinco**, y en cumplimiento al oficio 16662/2025 de fecha diez de noviembre del año dos mil veinticinco y recibido en este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el **catorce de noviembre del año dos mil veinticinco**.

UNO. La actora ********* promovió juicio de amparo directo el cual quedó radicado bajo el número de expediente 2/2024 del índice del TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL y mediante ejecutoria pronunciada el **veintitrés de octubre del año dos mil veinticinco**, en el expediente auxiliar **D-505/2025** por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en San Andrés Cholula Puebla, del Poder Judicial Federal, resolvió:

“(...) RESUELVE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/152/2022 SUMARIO
CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 2/2024

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ********* en contra de la sentencia de **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, dictada por la Tercera Sala en **Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo**, en el juicio contencioso administrativo sumario FA/052/2023, de su índice, para los efectos precisados e el considerando **Décimo** de la presente ejecutoria. (...)"

Así mismo, en el **DÉCIMO** considerando de la resolución de garantías, se establecen los **Efectos** para los cuales se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal a ********* y en la parte conducente a la letra señaló:

(...) DÉCIMO. Efectos del amparo. En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, con la finalidad de que la autoridad responsable restituya a la parte quejosa en el pleno goce de los derechos fundamentales vulnerados, la protección de la Justicia Federal solicitada se concede para el efecto de que la **Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo**, de acuerdo con los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, dictada en el juicio contencioso administrativo sumario **FA/052/2023**, de su índice; y
2. En su lugar, dicte otra en la que, **atendiendo a los lineamientos de esta ejecutoria**, declare fundados los conceptos de anulación hechos valer por la actora, en consecuencia, declare la nulidad de la resolución impugnada. (...)"

En el considerando **NOVENO** en su parte respectiva establece los motivos, razones y fundamentos por los cuales se concedió el amparo a la quejosa y cuyo tenor literal, en la parte pertinente, es el siguiente:

(...) NOVENO. Estudio. Es importante establecer que el presente asunto se circunscribe a la materia administrativa, que por lo general se rige por el principio de estricto derecho, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver solo a la luz de los agravios formulados por la parte quejosa -aquí recurrente- Sin embargo, como se verá más adelante, en el caso se actualiza una excepción a la regla, pues se advierte una transgresión manifiesta de la ley que dejó sin defensa a la inconforme, por lo

que se surte la hipótesis que da lugar a suplir la deficiencia de la queja, conforme a lo establecido en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.¹

Lo que encuentra sustento en la tesis 1a. LXXIII/2015, de la Primera Sala del alto tribunal publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1417, registro digital 2008557, de rubro y texto siguientes:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo **76 Bis de la Ley de Amparo** abrogada, de redacción similar al **79** de la vigente, estimó que la frase “lo haya dejado sin defensa” no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una “violación manifiesta de la ley” es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por “violación manifiesta de la ley que deje sin defensa”, se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa.”

Asimismo, debe decirse que los argumentos expuestos por la parte disconforme serán estudiados en forma conjunta o separada, en el orden propuesto o en uno diverso, según lo amerite, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo Vigente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número VI. 2º. C. J/304, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 1677, del Tomo XXIX,

¹ “Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

...

VI. En otras materias, cuando se advierte que ha habido en contra de la persona quejosa o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta Ley. En este caso la suplencia solo operara en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada, y

...”



febrero de 2009, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que este tribunal comparte, del título y contenido siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso".

En el **segundo** concepto de violación, la quejosa manifiesta que la responsable viola el principio de congruencia que debe observarse en toda sentencia, puesto que aún y cuando tenía la obligación ineludible de estudiar la totalidad de los conceptos de impugnación vertidos en el escrito de demanda, no lo hizo, ignorando por completo los argumentos que hizo valer en el juicio de nulidad.

Afirma que del comparativo del escrito inicial de demanda y la sentencia reclamada, se advierte que la juzgadora no analizó lo expuesto dentro del primer concepto de impugnación, pues no se avocó al estudio de las causales de ilegalidad expuestas dentro de tales agravios de nulidad.

Expone que el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila prevé claramente que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, en todos los casos se limitarán a los puntos de la litis planteada, en relación con una resolución impugnada.

Refiere que en el primer concepto de anulación, hizo valer lo siguiente:

1) Que la resolución impugnada era ilegal, pues contrario a lo resuelto en la misma, es la propia autoridad dentro de la multa impugnada quien establece que dentro de sus obligaciones fiscales relativas al impuesto sobre la renta, se encuentra la de presentar declaraciones respecto de dicha contribución **por ingresos obtenidos de sueldos y salarios**, más no la de presentar declaración **por entero de retenciones** mensuales de ese impuesto por sueldos y salarios, derivado de recibir servicios personales subordinados de otras personas.

2) Se refutó que la autoridad se confunde totalmente, pues mientras en el régimen al cual está afecta, **tiene la obligación de declarar los ingresos que como trabajadora obtuvo y que le fueron pagados durante el ejercicio**, en el diverso tipo de obligación que mencionó en sus conceptos de nulidad debe declarar las **retenciones** mensuales que deriven del pago de sueldos y salarios a trabajadores que tenga que enterar como responsable solidario a las personas a las que le hubiera retenido por la prestación de servicios personales subordinados.

Manifiesta que, conforme a lo anterior, sí esgrimió conceptos de impugnación en los que expuso diversas causales de nulidad, no obstante dichos argumentos no fueron estudiados exhaustivamente por la responsable al momento de emitir la sentencia reclamada, lo que vulnera lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, de la que deriva la obligación de las Salas de conocimiento de estudiar debidamente los planteamientos formulados dentro de la demanda de nulidad, y, en consecuencia, si la Magistrada del conocimiento omitió pronunciarse respecto a los conceptos de impugnación de mérito, es evidente la transgresión al derecho de legalidad de previsto en el artículo 16 Constitucional.

Invoca las jurisprudencias VIII. 1o. J/31 del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y I.4o.A. J/31 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de los rubros siguientes:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,"²

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA."³

De igual forma, se apoya en la jurisprudencia I.1o.A. J/9 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y en la tesis I.13o.A.57 A del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubros:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL."⁴

"SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 237, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CARECEN DE FACULTADES PARA CAMBIAR LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD, ASÍ COMO EN LA CONTESTACIÓN A ÉSTA."⁵

Dichos conceptos de violación son fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado.

Para llegar a dicha conclusión, es necesario exponer algunas consideraciones en torno al derecho fundamental de legalidad reconocido en favor de las personas en el artículo 16 constitucional, que en el primer párrafo dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 1025, registro 167062

³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI marzo de 2005, página 1047, registro digital 178877.

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 764, registro digital 195706.

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI. agosto de 2002, página 1384, registro digital 186123.



escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Como se observa, el transcrito precepto reconoce el derecho fundamental de legalidad que regula los requisitos que debe satisfacer cualquier acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de un gobernado, entre éstos se hallan los concernientes a la fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que deben revestir ese tipo de actos.

De igual manera, el citado derecho de legalidad se traduce en la obligación que tiene todo órgano de autoridad, de fundar y motivar cualquier acto de molestia con el propósito de que el destinatario esté en aptitud de controvertirlo al conocer, precisamente, los argumentos que lo sustentan y los preceptos legales que en él se aplicaron.

En relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el requisito formal de fundamentación obliga a las autoridades a citar los preceptos legales en los que sustenten su actuar; en tanto que por motivación debe entenderse la expresión detallada de las circunstancias especiales, razones particulares o inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Estas consideraciones se encuentran consignadas, entre otras, en las jurisprudencias sustentadas por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 30, Tercera Parte, página 57, registro digital 238924 y Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, registro digital 238212, respectivamente, de rubro y tenor siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. - Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

Por consiguiente, el requisito formal de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, al tener el rango de un derecho fundamental, implica una obligación para las autoridades de cualquier categoría que éstas sean, de citar, de manera expresa, los preceptos legales en los que se apoyen al emitir cualquier determinación que se traduzca en un acto de molestia en contra de un gobernado, así como de exponer

claramente el o los razonamientos conforme a los cuales llegaron a la conclusión, de que el caso concreto, se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.

Por otra parte, el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución General de la República dispone:

“Artículo 17. ...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa o imparcial. Su servicio será gratuito quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”.

En relación con el principio de justicia completa que se prevé en dicho numeral, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que éste consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Esta definición puede verse en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, que dispone:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho,



independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

El principio procesal de congruencia consiste en que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis en la forma en que quedó integrada con los escritos de demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes. Este principio, en la dualidad que lo conforma, se divide en interna y externa, entendiéndose por la primera, que la sentencia no debe contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí; y, por la segunda, que lo decidido en el fallo debe guardar relación con los puntos litigiosos propuestos por los contendientes en sus escritos de demanda y contestación.

Así, el principio de congruencia se traduce en que las resoluciones en general deben ser armónicas en su contenido y con la litis planteada; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que las sentencias no contengan afirmaciones que se contradigan entre sí; y, por otro, de congruencia externa, que atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o alegado en la defensa, sino que se ocupe de las pretensiones de las partes, sin introducir alguna cuestión que no se hubiere reclamado, ni condenar o absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

Por otro lado, el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, es decir, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos, tanto en la demanda como en su contestación, y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo todos los puntos litigiosos.

Los referidos principios pueden observarse en la jurisprudencia 1a./J. 33/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página de 2005, página 108, que establece:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

Bajo las anotadas premisas, como se anticipó, los motivos de disenso esgrimidos por la quejosa son **fundados**, en virtud de que la Sala del conocimiento incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que la resolución combatida no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, pues **en el primer concepto de anulación de la demanda inicial del juicio contencioso administrativo**, la ahora quejosa alegó:

- Que la autoridad que resolvió el recurso de revocación no analizó ni tomó en cuenta los agravios que formuló, ni la prueba documental que ofreció, por lo que la resolución impugnada contravenía lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, en relación directa con el artículo 39, fracción IV, del citado código estatal, pues carecía de una debida fundamentación y motivación.
- Que en los agravios expuestos en la sede administrativa hizo valer que de su constancia de situación fiscal se advertía que no estaba obligada a presentar declaraciones por **retenciones** del impuesto sobre la renta y que en lugar de contestar este argumento, la resolutora confirmó la validez de la resolución impugnada basada en que la persona que atendió la diligencia mediante la cual se le notificó la multa, mencionó que era empleada de recepción, por lo que este razonamiento no era suficiente para desestimar sus alegaciones
- Que en vez de que la autoridad analizara la constancia de situación fiscal, motivó su decisión en el dicho de la persona que recibió la notificación, sin que se hubiera acreditado mínimamente que tenía un vínculo laboral.
- Que la resolución impugnada era ilegal pues se determinó que se encontraba constreñida a pagar el impuesto sobre nóminas, perdiendo de vista que para que una persona física o moral esté obligada a presentar declaraciones de impuesto sobre la renta por retenciones derivadas de prestación de servicios personales subordinados y además, como contribuyente del impuesto sobre nóminas, debía encontrarse en una situación de erogaciones por concepto de salarios, lo que no se actualizaba, tal como se advertía de su constancia de situación fiscal, pues no estaba dada de alta en alguna actividad que la obligara a presentar la declaración mensual por retenciones derivada de la recepción de servicios personales subordinados.
- Que por lo anterior, tanto la resolución recaída al recurso de revocación, como la multa originalmente impugnada en instancia administrativa, carecían de toda motivación, puesto que no tenía obligación de presentar declaraciones de retenciones en relación al pago de sueldos y salarios a trabajadores por recibir servicios personales subordinados, tal como se acreditaba de las constancias de situación fiscal que aportó y menos aún tenía la obligación de estar registrada como contribuyente en impuesto sobre nóminas, por lo que debía analizar la motivación de la resolución impugnada.
- Que la autoridad resolutora, tampoco contestó su argumento relativo a que fue la propia autoridad dentro de la multa impugnada quien establecía que estaba obliga a presentar declaraciones de impuesto sobre la renta por ingresos obtenidos de sueldos y salarios, más no la de presentar declaración por entero de retenciones mensuales de ese



impuesto, derivado de recibir servicios personales subordinados.

Hasta aquí los conceptos de anulación hechos valer en el juicio contencioso.

*Así, los referidos argumentos de la actora, contrario a lo que estimó la Sala responsable, sí combatieron directamente la resolución recaída al recurso de revocación, pues orbitaron en que la autoridad que resolvió el recurso de revocación en sede administrativa, omitió analizar sus argumentos relativos a que únicamente las **erogaciones** por sueldos y salarios a trabajadores subordinados, podrían derivar en la obligación de pagar el impuesto sobre nómina, mientras que de su constancia de situación fiscal se observaba que ella solo estaba sujeta a declarar por **ingresos**, lo que incluso fue admitido por la autoridad emisora en la multa con número de control *********, Clave de Sistema *********, por lo que la resolución al recurso de revocación era ilegal, pues se perdió de vista que no se actualizaba el supuesto que la constrañera al entero de la contribución estatal.*

De ahí que tales alegaciones debían ser analizadas de fondo, en observancia a los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución jurisdiccional debe contener.

*Sin embargo, en la sentencia reclamada, la **Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila** estimó que el primer agravio de la demandante, era inoperante, pues se limitó a reiterar lo argumentado en el recurso de revocación instaurado ante la autoridad administrativa.*

Asimismo, la magistrada responsable refirió que la autoridad demandada resolvió que la accionante tenía la obligación de presentar declaraciones del impuesto sobre la renta por ingresos obtenidos de sueldos y salarios, sin encontrarse registrada como contribuyente al impuesto sobre nóminas; además de que, al momento de efectuar la diligencia de notificación de la resolución impugnada, la persona que atendió al notificador le señaló ser empleada de la parte actora, lo que conllevaría a contar con empleados.

Ello, sin realizar un contraste entre los motivos y fundamentos que dieron lugar a la multa, los agravios que la recurrente hizo valer en el recurso de revocación y los conceptos de anulación expuestos en el juicio de nulidad, para así advertir si la autoridad demandada había o no incurrido en las omisiones que expuso la inconforme.

En efecto, la responsable no analizó si le asistía la razón a la actora respecto a que la autoridad demandada omitió dilucidar cuál de las declaraciones de impuesto sobre la renta por sueldos y salarios - ingresos por percepción o retención por pago-, era el que podía obligar al pago del impuesto sobre la renta.

*Lejos de ello, reforzó los aspectos sustentados por la autoridad que impuso la multa, pues indicó que de las constancias de situación fiscal exhibidas por la demandante, se advertía que era una contribuyente activa, **obligada a realizar declaraciones por ingresos por sueldos** y que las documentales que exhibió no desvirtuaban que se colocaba en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que*

contienen la obligación de declarar los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, además de que no se advertía que estuviera exceptuada de presentar declaraciones del impuesto sobre la renta.

De lo anterior se desprende que, tal como lo alega la quejosa, **en la resolución reclamada se omitió analizar el aspecto toral que hizo valer en los conceptos de anulación, tendentes a demostrar que la autoridad administrativa que conoció del recurso de revocación, no contestó el agravio relativo a que la declaración del impuesto sobre la renta por ingresos era distinta a la de retención por erogación de sueldos y salarios y que, en todo caso, solo está última era la que podía evidenciar que era sujeta al pago del impuesto sobre nómina, lo que en sí mismo torna ilegal el acto reclamado.**

Por tanto, tal como lo alega la quejosa, la Sala responsable infringió los principios de congruencia y exhaustividad en la emisión del acto reclamado, pues no contiene los elementos de motivación que se exigen constitucionalmente, al ser incorrecta la determinación en el sentido de que los agravios no eran inútiles para combatir las razones por las cuales se confirmó la resolución impugnada y, por ende, al omitir estudiarlos de fondo, no abordó de manera completa las manifestaciones externadas por la parte actora en el escrito de demanda, por lo que no abordó en su integridad la litis sometida a su consideración, lo que conduce a determinar que dicho acto deviene ilegal.

Además, la falta de contestación de manera frontal de los conceptos de nulidad derivó en que la responsable incurriera en una violación manifiesta de la ley que dejó sin defensa a la quejosa, que obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de la queja, conforme a lo establecido en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su momento, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada estimó que la frase: "lo haya dejado sin defensa", establecida en el mencionado precepto, no debe interpretarse literalmente, sino, debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa y sostuvo que una "violación manifiesta de la ley" es la que se advierte obvia, es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables.

Por otra parte, la Primera Sala sostuvo, por: "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas.

Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa.

Tales consideraciones se ven reflejadas en la tesis 1a. LXXIII/2015, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)."**, referida al inicio de este considerando.



Ahora bien, atendiendo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los autos del juicio de nulidad se observa que la responsable vulneró los derechos de la quejosa de forma directa, pues transgredió las normas procedimentales y sustantivas, que rigen el acto reclamado.

En efecto, los artículos 84 y 85, fracciones I y II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicables a este asunto estipulan:

"Artículo 84.- La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer. En todos los casos se limitará a los puntos de la litis planteada.

En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que pueda el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza pronunciarse en ningún momento, sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales."

"Artículo 85.- Las sentencias que emita el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio del Tribunal de Justicia Administrativa del Coahuila de Zaragoza.

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

..."

De dichos preceptos se desprende que las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que, en materia fiscal, **la autoridad jurisdiccional deberá corregir las deficiencias de la demanda, siempre que de los hechos planteados por el accionante se deduzca el concepto de nulidad.**

De modo que, las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión; esto es, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que implícitamente prevén los referidos numerales, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos.

Al caso se cita la jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 1482, registro digital 2013081, de rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquella y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquella quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes."

En dicho criterio, la Segunda Sala del máximo tribunal del país, al analizar el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo⁶, que establece en términos similares

⁶ Artículo 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o



a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, la obligación del tribunal de resolver la cuestión efectivamente planteada, estableció que las sentencias se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor; además, que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

De modo que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, **deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación**, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquella y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, **así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida.**

De todo lo anterior, se desprende que, en asuntos en materia fiscal, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza está obligado a declarar de manera oficiosa la nulidad del acto impugnado, cuando de los hechos expuestos,

por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada. Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio."

se advierta una evidente ilegalidad cometida en contra del contribuyente.

Y en el presente asunto, se advierte de forma clara, que la **Magistrada de la Tercera Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza desatendió en forma manifiesta dicha obligación en perjuicio de la quejosa.**

En efecto, de las constancias que integran el juicio contencioso de origen, se observa que la multa con número de Control *********, clave de sistema ********* de **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, emitida en contra de ********* por el **Administrador General de Recaudación en Saltillo de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, se sustentó en que se había detectado que la contribuyente **tenía la obligación de presentar declaraciones del impuesto sobre la renta por ingresos obtenidos de sueldos y salarios** y que no se encontraba registrada como contribuyente del impuesto sobre nóminas, al cual estaba obligada en términos de los artículos 21 y 22 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los que prescriben que son sujetas de este impuesto las personas físicas y morales que realicen las **erogaciones asimilables a salarios o pagos por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refieren los numerales del citado numeral 21.**

Por lo anterior, determinó que la autoridad fiscal correspondiente podía inscribir a la contribuyente en el Registro Estatal de Contribuyentes con obligación de pago del impuesto sobre nóminas y, en virtud de que no había solicitado la inscripción en dicho registro estando obligada a ello, le impuso la sanción económica por la cantidad de \$ ********* (********* moneda nacional).

En contra de dicha determinación, ********* interpuso recurso de revocación, en el cual, como ya se dijo en párrafos precedentes, esencialmente hizo valer que la resolución impugnada era ilegal, pues conforme a los artículos 21 y 22 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **la vinculación entre la obligación de presentar declaraciones de impuesto sobre la renta y la de estar inscrita como contribuyente del impuesto sobre nóminas, solo podía derivar de una situación de erogaciones por sueldos y salarios.**

Asimismo, argumentó que de la constancia de situación fiscal que exhibía, podía advertirse que de sus actividades económicas **no estaba dada de alta alguna que diera lugar a presentar declaraciones por concepto de retenciones por pagos de sueldos y salarios a trabajadores** y, por ende, no tenía obligación de estar registrada como contribuyente del impuesto sobre nóminas.

Señaló que, conforme lo anterior, la resolución recurrida carecía de una debida motivación, por lo que contravenía lo dispuesto en el artículo 39, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza.⁷

⁷ **"Artículo 39.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:



Argumentó que la propia autoridad emisora estableció que la contribuyente estaba obligada a presentar declaraciones de impuesto sobre la renta por ingresos de sueldos y salarios, que derivan de sus percepciones, más no la de declarar por entero de retenciones mensuales de dicho impuesto, lo que evidenciaba que dicho funcionario confundía los supuestos, pues mientras el primero consiste en declarar los ingresos por los sueldos y salarios que le fueron pagados durante el ejercicio, el segundo obliga a declarar las retenciones derivadas del pago de las referidas erogaciones a trabajadores; hipótesis esta última a la que no se encontraba afecta y, por ende, no actualizaba el supuesto de causación del impuesto sobre nóminas previsto en la Ley de Hacienda.

Así, el argumento esencial de la inconforme consistía en que la obligación de declarar el impuesto sobre la renta correspondiente a ingresos derivados de sueldos y salarios recibidos por la contribuyente no puede dar lugar a pagar el impuesto sobre nómina.

Luego, de las constancias que obran en el juicio contencioso, se observa que era evidente que asistía razón a la ahí recurrente pues la motivación de la autoridad fiscal para estimar que la contribuyente debía ser sujeta al pago del impuesto sobre nóminas fue incorrecta.

Ello es así, ya que los artículos 21 y 22 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que regula el impuesto sobre nóminas, establecen lo siguiente:

**"CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS
OBJETO**

"Artículo 21.- Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

Para los efectos del presente artículo, se asimilan a salarios, las erogaciones siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

II. (DEROGADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

...

ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por la prestación de un servicio profesional.

V. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas, cuando opten por pagar el Impuesto Sobre la Renta conforme al capítulo de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

VI. Los pagos realizados a cooperativas, personas físicas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones, por proporcionar servicios de personal a otras personas físicas o morales, para que dentro del territorio del Estado le presten servicios de personal, ya sea temporal, a destajo o en forma indefinida.

Quien contrate a las cooperativas, personas físicas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción, estará obligado a retener y enterar el impuesto sobre nóminas que se cause por los pagos correspondientes al personal que preste los servicios personales. La determinación del impuesto a retener deberá realizarse con base a la información que del personal que lleva a cabo los servicios entregue el prestador a quien realiza los pagos, y en caso de que no se le proporcione, el cálculo se hará tomando como base del impuesto cada pago que realice, sin incluir el impuesto al valor agregado.

El impuesto sobre nóminas que se retenga en términos de los párrafos anteriores, lo podrán acreditar las cooperativas, personas físicas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones a que se refiere esta fracción, contra el impuesto a su cargo en las declaraciones que estén obligadas a presentar. En ningún caso las cantidades retenidas darán lugar a devolución o compensación para el retenedor. En todo caso, el retenedor deberá entregar al prestador la constancia de retención en las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado."

"SUJETO

***Artículo 22.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo anterior."*

*De tales preceptos, se desprende que el objeto del impuesto sobre nóminas consiste en las **erogaciones** que una persona realice por concepto de salarios derivada de la prestación de un servicio personal subordinado y los sujetos de dicha contribución son precisamente aquellos que realicen tales pagos.*

*Así, la motivación de la autoridad fiscal fue contraria a derecho, pues la norma prescribe que los sujetos de esa carga son quienes realicen erogaciones y, en el caso, estimó que la obligación de declarar el impuesto sobre la renta correspondiente a **ingresos** derivados de sueldos y salarios recibidos por la contribuyente, daban lugar a pagar el impuesto sobre nómina.*

*Lo anterior, pues es evidente que ese tipo de declaración corresponde a las **percepciones obtenidas** por el contribuyente que derivan de una relación laboral o de un contrato de prestación de servicios, tal como se desprende del artículo 98 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.⁸*

⁸ "CAPÍTULO I

DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO



Resulta orientadora la tesis 2a. XXXVIII/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se explican las diferencias entre cada una de las mencionadas contribuciones y de las que se observa que es claro que el sujeto obligado a pagar el impuesto sobre la renta es quien recibe un ingreso por sueldos y salarios, mientras que los que deben pagar el impuesto sobre nómina son los que realicen erogaciones por esos conceptos. Tal criterio está publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de 2010, página 277, registro digital 164435, de rubro y texto:

"RENDA Y NÓMINAS. NO CONSTITUYEN IMPUESTOS QUE ACTUALICEN UN SUPUESTO DE DOBLE IMPOSICIÓN (EFECTOS DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 39 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO, VIGENTES EN 2006). Entre ambos tributos existen las siguientes diferencias:

a) En lo referente al sujeto pasivo, el impuesto sobre la renta pesa sobre el perceptor del ingreso, mientras que el impuesto sobre nóminas se establece a cargo de quienes realizan pagos en efectivo o en especie, por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado al patrón; b) En términos del objeto del gravamen, el impuesto sobre la renta no se establece únicamente por lo que se refiere a los ingresos obtenidos por la prestación de un servicio personal subordinado, como los salarios y las demás prestaciones que deriven de una relación laboral, sino sobre todos los ingresos obtenidos por las personas; en cambio, el impuesto sobre nóminas se establece a cargo de los pagos que en efectivo o en especie se realicen por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado; c) Inclusive, en este aspecto, el impuesto sobre nóminas parte de la premisa de que su causación se vincula a los pagos que resulten remuneratorios del trabajo personal subordinado, con lo cual se marcan aún más las diferencias con la materia delimitada en el capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el cual no trasciende la circunstancia de que el pago realizado sea remuneratorio o no; y, d) La base del impuesto sobre la renta no es únicamente la que correspondería en términos del capítulo I del título IV de la Ley indicada, sino que necesariamente implica valorar la percepción de cualquier ingreso, y la aplicación de las reglas específicas establecidas en la normativa aplicable, mientras que en el caso del impuesto sobre nóminas, la base no requiere de un ejercicio tan complejo, sino que su determinación se reduce a verificar el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado. En ese tenor, el impuesto sobre la renta y el

Artículo 98. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

...

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

..."

impuesto sobre nóminas previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco no son contribuciones que actualicen un supuesto de doble imposición, pues no recaen sobre el mismo hecho imponible ni pesan sobre los mismos sujetos, ya que mientras el primero grava el ingreso percibido por cada uno de los trabajadores, derivado en lo general de la prestación de un servicio personal subordinado (adicionalmente a todos los demás ingresos que perciba, sin importar el lugar en el que se generen o el rubro de actividad que los produzca), el segundo incide en la capacidad contributiva del patrón relacionada con la nómina pagada en su conjunto a los trabajadores, gravando el gasto correspondiente."

Por tanto, es incuestionable que la multa fue ilegalmente emitida, lo que daba lugar a estimar fundados los agravios que la recurrente hizo valer desde el recurso de revocación; incluso, ante lo notorio de la contravención a la ley, la autoridad de sede administrativa debió atender el artículo 114 del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza,⁹ que le impone la obligación de revocar el acto administrativo cuando advierta una ilegalidad manifiesta.

Sin embargo, al resolver el recurso de revocación dicha autoridad, luego de referir las consideraciones de la determinación impugnada, se limitó a establecer que el acto combatido estaba debidamente fundado y motivado, pues la autoridad emisora señaló que la promovente era sujeta del pago del impuesto sobre nóminas, ya que contaba con servicio personal subordinado.

Ello, evidencia que la resolución que recayó al recurso de revocación era notoriamente ilegal, pues se pasó por alto que la autoridad fiscal motivó su determinación en un hecho que es exactamente el opuesto al que genera la obligación de pagar el impuesto sobre nómina; esto es, consideró que una persona que recibe un sueldo o salario debe enterar dicha contribución estatal -trabajador, empleado, prestador de servicios, etcétera, cuando esa carga corresponde a quien eroga esos conceptos -patrón-.

Así, la evidente violación en que incurrió la autoridad fiscal que impuso la multa no fue atendida en el recurso de revocación, lo que de inicio constituye una transgresión directa a lo prescrito en el artículo 114 del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, que le imponía la obligación de revocar el acto administrativo al advertir la ilegalidad manifiesta cometida en contra de la contribuyente.

Ante tal obviedad, expuesta por la actora en los hechos y conceptos de nulidad planteados en la demanda que dio lugar al

⁹ **“Artículo 114.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente."



juicio de nulidad, la Magistrada de la Tercera Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, debió cumplir con su obligación de declarar de manera oficiosa la nulidad del acto impugnado, pues resultaba evidente la transgresión a los derechos de la accionante.

Por tanto, tal como se adelantó, existe una violación manifiesta de la ley en contra de la quejosa, pues la responsable no cumplió con imperativos que se desprenden de los artículos 84 y 85, fracciones I y II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza y, en consecuencia, no garantizó a la quejosa una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos.

Ello es así, pues, en principio no contestó de manera frontal los conceptos de nulidad hechos valer por la actora y en consecuencia, inadvertió que la resolución impugnada en el juicio contencioso era ilegal, lo que conllevaba a declarar su nulidad.

En consecuencia, al resultar fundados los conceptos de violación en estudio, lo que procede es conceder el amparo solicitado, para los efectos que se precisaran más adelante.

Bajo esas premisas, ante lo fundado del concepto de violación antes señalado, resulta innecesario atender los diversos conceptos de violación formulados por la promovente del juicio constitucional, relativos a la Litis abierta en el juicio contencioso administrativo pues con ellos, la inconforme no podría obtener mayor beneficio al ya alcanzado.

Apoya lo anterior la tesis aislada de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setenta y dos, 175-180 Cuarta Parte, de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Conviene señalar que todos aquellos criterios que se han invocado en esta resolución resultan aplicables al presente asunto, aun cuando algunos de ellos se integraron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; ya que el numeral Sexto Transitorio del decreto que expidió la mencionada legislación vigente, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa.

De ahí que si los aspectos contenidos en los criterios invocados no son opuestos a los principios y situaciones aquí abordados, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos de la nueva ley, es evidente que tales razonamientos judiciales cobran aplicabilidad conforme lo dispone el ordinal Sexto Transitorio invocado.

Finalmente, se precisa que los Acuerdos Generales del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, citados en la sentencia, se encuentran vigentes según lo contemplado en el

artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada oficialmente el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

DÉCIMO. Efectos del amparo. En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, con la finalidad de que la autoridad responsable restituya a la parte quejosa en el pleno goce de los derechos fundamentales vulnerados, la protección de la Justicia Federal solicitada se concede para el efecto de que la **Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo**, de acuerdo con los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, dictada en el juicio contencioso administrativo sumario **FA/052/2023**, de su índice; y

2. En su lugar, dicte otra en la que, **atendiendo a los lineamientos de esta ejecutoria**, declare fundados los conceptos de anulación hechos valer por la actora, en consecuencia, declare la nulidad de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 74, 186 y 188 de la Ley de Amparo; 22, 23 y 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a Mariela Martín Montemayor** en contra de la sentencia de **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, dictada por la **Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo**, en el juicio contencioso administrativo sumario **FA/052/2023**, de su índice, para los efectos precisados en el considerando **Décimo** de la presente ejecutoria. (...)"

DOS. Mediante oficio número 16662/2025 de fecha diez de noviembre del año dos mil veinticinco, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, el **catorce de noviembre del año dos mil veinticinco**, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, remitió testimonio de la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo número 2/2024, pronunciada en el expediente auxiliar de amparo D-505/2025.

TRES. Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre del año dos mil veinticinco la Magistrada de la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de



Zaragoza, con fundamento en los artículos 77, 192, 196 y 197 de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías **y de los efectos del amparo directo número 2/2024**, observando lo precisado en el considerando **NOVENO y DÉCIMO** del fallo Constitucional, **DEJÓ INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** en lo autos del juicio contencioso administrativo sumario FA/052/2023 y en su lugar se ordenó emitir **otra sentencia sustituta** en la que ajustándose a los lineamientos y efectos de la ejecutoria constitucional aquí en cumplimiento, se declare fundados los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, y en consecuencia, declare la nulidad de la resolución impugnada.

CUATRO. En consecuencia, esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, ajustándose a los lineamientos de la ejecutoria constitucional, que aquí se da cabal cumplimiento, en observancia de los derechos de legalidad, defensa, seguridad jurídica y debido proceso consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en la emisión de las sentencias, **se ponen los autos para resolver la nulidad de la resolución impugnada de manera fundada y motivada.**

En estas condiciones, este órgano jurisdiccional al haber dejado sin efectos la sentencia reclamada en amparo, se procede a dictar la **otra sentencia sustituta** correspondiente, sin incurrir en exceso ni defecto alguno, de la manera siguiente:

CONSIDERANDO

I. El artículo 77 de la Ley de Amparo¹⁰ Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que la sentencia que concede el Amparo Directo tiene por efecto restituir a la agraviada en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

II. En virtud de lo anterior, esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza está obligada a cumplimentar en sus términos la ejecutoria emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal.

III. Con fundamento en los artículos 77, 192, 196 y 197 de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías número 2/2024 del expediente auxiliar D-505/2025, esta Magistrada de la Sala Unitaria en auto de

¹⁰ “Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. En asuntos del orden penal (...)”



fecha **catorce de noviembre del año dos mil veinticinco, DEJÓ INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** en el juicio contencioso administrativo sumario FA/052/2023; luego con base en los efectos, lineamientos, consideraciones y análisis que rigen la ejecutoria de garantías, se proceda a emitir otro fallo en el que se precisen los argumentos esenciales por los que se concedió a la inconforme el amparo y protección de la justicia federal; lo que se hace de la manera siguiente: Se declaran fundados los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora y en consecuencia se determina la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada consistente en la resolución del recurso de revocación con número de oficio **AGJ/ACC/0426/2022** de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**.

**A CONTINUACIÓN, SE DICTA NUEVA SENTENCIA
SUSTITUTA QUE RESUELVE:**

IV. Bajo esa tesitura, se hacen propias las consideraciones vertidas en el fallo aquí en cabal cumplimiento, pronunciadas por la autoridad constitucional de amparo y **SE DECLARA FUNDADA LA ACCIÓN CONTENCIOSA** interpuesta por *********, conforme a los motivos, razones y fundamentos siguientes:

SE DICTA SENTENCIA SUSTITUTA:

- ANTECEDENTES RELEVANTES -

1. MULTA CON NÚMERO DE CONTROL *** , CON CLAVE DEL SISTEMA ***** .** En fecha **veintiséis (26)** de octubre de dos mil veintidós (2022) el **Administrador General de Recaudación en Saltillo de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Governó del Estado de Coahuila de Zaragoza** emitió la “**MULTA**” con número de control ***** , con clave del sistema ***** en contra de ***** , por no solicitar la inscripción cuando se esté obligado a ello, o hacerlo extemporáneamente al impuesto sobre nóminas, por la cantidad de **novecientos sesenta y dos pesos con veinte centavos en moneda nacional (\$962.20)** con base en las consideraciones siguientes:

“(...)De la consulta realizada a los sistemas institucionales con los que cuenta esta Administración General de Recaudación dependiente de la Administración Fiscal General, organismo desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el objeto de conocer la actividad del contribuyente y las declaraciones mensuales presentadas para efectos del Impuesto Sobre Nóminas, así como a la información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social de conformidad con la Clausula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa para el intercambio de información en Materia Fiscal, celebrado por el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 01 de abril de 2013 y a la contenida en los sistemas institucionales con los que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el rubro de avisos presentados y declaraciones de Impuesto Sobre la Renta, [...] [...] se detectó que tiene la obligación de presentar declaraciones del Impuesto Sobre la Renta por ingresos obtenidos de sueldos y salarios y no se encuentra registrado como contribuyente del Impuesto Sobre Nóminas, al cual está obligado, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza [...] en los cuales se señala que son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen erogaciones asimilables a salarios o pagos por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, a que se refieren los numerales del citado artículo 21 (...)” (Véase a foja 20 de autos) (Énfasis añadido)

2. NOTIFICACIÓN DE LA MULTA. Mediante acta de notificación de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se hace entrega de la multa a la actora.

3. RECURSO DE REVOCACIÓN. En fecha **catorce (14)** de diciembre de dos mil veintidós (2022), la actora promueve **recurso de revocación** ante el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado



de Coahuila de Zaragoza en contra de la multa descrita anteriormente, y en fecha **veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, mediante oficio AGJ/ACC/0426/2023, el Administrador Central de los Contencioso, Marcel Morales Loyola, resuelve el recurso de revocación, que en lo pertinente determina lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- Se Confirma La Validez de la resolución recurrida, consistente en el crédito fiscal identificado con el número ********* de fecha 26 de Octubre de 2022, emitido por la Administración local de Recaudación de la Administración General de Recaudación de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza mediante el cual se determina al referido contribuyente un crédito fiscal en cantidad de \$ ********* (********* M.N.).

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.” [Véase en autos a foja 039]

5. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en el buzón jurisdiccional de este Tribunal a las quince horas con dieciocho minutos (15:18) del día **treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)** compareció ********* por sus propios derechos, reclamando la nulidad lisa y llana de la resolución del recurso de revocación de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/052/2023**, y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa.

6. AUTO DE ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)** se admite la demanda en la vía sumaria, girándose el oficio de emplazamiento a las autoridades demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 105 de la Ley de la materia.

7. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)** se verifica la contestación de la autoridad demandada en tiempo y forma, otorgándole el plazo de cinco días para ampliar la demanda de conformidad con el artículo 106 de la Ley del Procedimiento Contencioso, sin que presentara manifestaciones de su intención.

8. ALEGATOS Y CITACIÓN PARA SENTENCIA. Mediante acuerdo fecha **ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, se da cuenta de que las partes no formulan alegatos de su intención dentro del plazo de cinco (05) días, en consecuencia, se declara cerrada la etapa de instrucción y se cita para dictar sentencia.

**- MOTIVOS, RAZONES y FUNDAMENTOS, en
CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA CONSTITUCIONAL DE
AMPARO –**

1. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza de conformidad con los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción V, 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 80, 83, 85, 87 fracción II, 89 y 111 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo en la vía sumaria.

2. ESTUDIO DE FONDO. Son **fundados** los conceptos de anulación hechos vale por la parte actora.



En armonía con el efecto número dos del contenido en el Considerando DÉCIMO del fallo constitucional, aquí en cabal cumplimiento, se determina la **NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada consistente en la resolución del recurso de revocación con número de oficio AGJ/ACC/0426/2023 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés; por lo siguiente:**

En acatamiento a lo dispuesto en los derechos constitucionales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **SE DETERMINA QUE ES FUNDADA LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA.**

El respeto de estos derechos constitucionales resulta ser de cumplimiento obligatorio e inexcusable para que permita al gobernado poder defenderse respecto de los actos de autoridad ya que estos deben encontrarse debidamente emitidos por autoridad competente de manera fundada y motivada.

Resultando aplicable las tesis jurisprudenciales y aislada número 2a./J. 115/2005, I.4o.A. J/43, VI.2o. J/43 y 803585 de la Novena y Sexta Época sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y por la otrora Tercera Sala del Alto Tribunal, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra expresan lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.” Registro digital: 177347 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 115/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310 Tipo: Jurisprudencia

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN



EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." Registro digital: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531 Tipo: Jurisprudencia.*

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." Registro digital: 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996, página 769 Tipo: Jurisprudencia.*

"CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. *El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelva el juzgador en relación con dichas pretensiones." Registro digital: 803585 Instancia: Tercera Sala Sexta Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CV, Cuarta Parte, página 27 Tipo: Aislada.*

-ANÁLISIS DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN -

La actora expresa agravios en contra de la resolución impugnada, que en síntesis¹¹ se pueden contener en los siguientes:

- **La multa es ilegal en virtud de no encontrarse debidamente fundada y motivada, haciendo las siguientes precisiones:**

1) *Que la resolución impugnada era ilegal, pues contrario a lo resuelto en la misma, es la propia autoridad dentro de la multa impugnada quien establece que dentro de sus obligaciones fiscales relativas al impuesto sobre la renta, se encuentra la de presentar declaraciones respecto de dicha contribución **por ingresos obtenidos de sueldos y salarios**, más no la de presentar declaración **por entero de retenciones** mensuales de ese impuesto por sueldos y salarios, derivado de recibir servicios personales subordinados de otras personas.*

2) *Que la autoridad **se confunde** totalmente, (Véase a foja 007 de autos) pues mientras en el régimen al cual*

¹¹ Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, resulta aplicable también de manera análoga la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."



*está afecta, tiene la obligación de declarar los ingresos que como trabajadora obtuvo y que le fueron pagados durante el ejercicio, en el diverso tipo de obligación que mencionó en sus conceptos de nulidad debe declarar las **retenciones** mensuales que deriven del pago de sueldos y salarios a trabajadores que tenga que enterar como responsable solidario a las personas a las que le hubiera retenido por la prestación de servicios personales subordinados. Además expuso otros agravios citados al pie de página.¹²*

12

- *Que la autoridad que resolvió el recurso de revocación no analizó ni tomó en cuenta los agravios que formuló, ni la prueba documental que ofreció, por lo que la resolución impugnada contravenía lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, en relación directa con el artículo 39, fracción IV, del citado código estatal, pues carecía de una debida fundamentación y motivación.*
- *Que en los agravios expuestos en la sede administrativa hizo valer que de su constancia de situación fiscal se advertía que no estaba obligada a presentar declaraciones por **retenciones** del impuesto sobre la renta y que en lugar de contestar este argumento, la resolutora confirmó la validez de la resolución impugnada basada en que la persona que atendió la diligencia mediante la cual se le notificó la multa, mencionó que era empleada de recepción, por lo que este razonamiento no era suficiente para desestimar sus alegaciones*
- *Que en vez de que la autoridad analizara la constancia de situación fiscal, motivó su decisión en el dicho de la persona que recibió la notificación, sin que se hubiera acreditado mínimamente que tenía un vínculo laboral.*
- *Que la resolución impugnada era ilegal pues se determinó que se encontraba constreñida a pagar el impuesto sobre nóminas, perdiendo de vista que para que una persona física o moral esté obligada a presentar declaraciones de impuesto sobre la renta por retenciones derivadas de prestación de servicios personales subordinados **y además, como contribuyente del impuesto sobre nóminas, debía encontrarse en una situación de erogaciones por concepto de salarios, lo que no se actualizaba**, tal como se advertía de su constancia de situación fiscal, pues no estaba dada de alta en alguna actividad que la obligara a presentar la declaración mensual por retenciones derivada de la recepción de servicios personales subordinados. (Véase a foja 007 de autos)*
- *Que por lo anterior, tanto la resolución recaída al recurso de revocación, como la multa originalmente impugnada en instancia administrativa, carecían de toda motivación, puesto que no tenía obligación de presentar declaraciones de retenciones en relación al pago de sueldos y salarios a trabajadores por recibir servicios personales subordinados, tal como se acreditaba de las constancias de situación fiscal que aportó y menos aún tenía la obligación de estar registrada como contribuyente en impuesto sobre nóminas, por lo que debía analizar la motivación de la resolución impugnada.*
- *Que la autoridad resolutora, tampoco contestó su argumento relativo a que fue la propia autoridad dentro de la multa impugnada quien establecía que estaba obliga a presentar declaraciones de impuesto sobre la renta por ingresos obtenidos de sueldos y salarios, más no*

- Falta de Competencia material de la autoridad para imponer sanciones.
- La multa no se encuentra amparada con el certificado vigente que ampara su firma electrónica.

Por su parte, la autoridad demandada señaló en esencia lo siguiente:

- En el acto impugnado se fundamentó debidamente la competencia de la autoridad para imponer sanciones.
- La notificación fue atendida por una empleada de la demandante, lo cual es prueba que es objeto del Impuesto Sobre Nómina.

Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos acreditados los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o sustantiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, es la prueba documentada en autos la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.

Por cuestión de método, las causales de ilegalidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, examinando primero aquellos que vinculen a declarar la anulación lisa y llana del acto impugnado; conforme lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹³; las cuales se examinan, analizan y resuelven como se indica a continuación.

la de presentar declaración por entero de retenciones mensuales de ese impuesto, derivado de recibir servicios personales subordinados.

¹³ “**Artículo 86.** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas: (...) Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, al emitir su sentencia, deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado.(...)”



Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**¹⁴ al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica¹⁵, dado que lo trascendente jurídicamente es que se analicen jurídicamente.

¹⁴ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.). Página: 2018*

¹⁵ **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. *Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789*

También resulta oportuno precisar que los conceptos de impugnación, se estudiarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”* Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. **Registro digital: 172517, Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/152/2022 SUMARIO
CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 2/2024

CVIII/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.

En el agravio **PRIMERO** de la demanda, **le asiste la razón a la parte actora respecto a que es ilegal la multa impuesta por equívoca y ausencia de motivación debida**, esto, atendiendo a que en la multa se establece que estaba obligada a presentar declaraciones de impuesto sobre la renta **por ingresos obtenidos de sueldos y salarios**, más no la obligación de presentar declaración por entero de retenciones mensuales de ese impuesto, derivado de recibir servicios personales subordinados. En efecto, se encuentra equivocadamente motivada y carece de motivación debida, el contenido de la multa recurrida, respecto a la obligación de la actora a la presentación de declaraciones de retención por pago de sueldos y salarios por concepto de Impuesto Sobre Nómina, ya que no se actualizaba en la especie motivación **correcta de una situación vinculante tributaria a la actora de erogaciones por concepto de salarios**, debido a que, conforme a la redacción de la multa y a las constancias de situación fiscal que fueron aportadas en el recurso de revocación, *-las cuales además no fueron tomadas en consideración en el acto impugnado-* se desprende que la actora hace declaraciones por Impuesto Sobre la Renta por **ingresos recibidos de sueldos y salarios**, **más no, se desprende que realice erogaciones o retenciones de sueldos y salarios de trabajadores.**

De igual modo, la demandante controvierte el argumento de la autoridad demandada en la resolución impugnada, ya que resulta insuficiente que se tome como argumento que

por una notificación que fue atendida por una persona quien dijo ser su empleada, sea suficiente para determinar que se encuentra obligada a estar inscrita en el padrón de contribuyentes como sujetos al Impuesto Sobre Nómina, debido a que no se actualiza en la especie el verbo de la hipótesis normativa de los artículos 21 y 22 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por su parte la autoridad resolutora del recurso de revocación en la resolución impugnada señaló que de acuerdo a la consulta de los sistemas institucionales con los que cuenta la Administración General de Recaudación y de la información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se detectó que la demandante se encuentra obligada a presentar declaraciones del Impuesto Sobre la Renta **por ingresos de sueldos y salarios**, sin embargo, no se encuentra registrada como contribuyente del Impuesto Sobre Nómina, esto debido a que cuenta con personal subordinado, que se puede corroborar con las actas de notificación que obran en el expediente administrativo, en las cuáles se observa que **dichas diligencias fueron atendidas por una persona que se identificó como “empleada de recepción”**. Respecto a esto, es de determinar que tal mero indicio, deviene insuficiente para demostrar la **causación del tributo previo a la multa recurrida**, conforme lo establece el artículo 78 de la Ley de la Materia.

Ahora, en el escrito de interposición del recurso de revocación presentado por la demandante, fue señalado que el acto impugnado consistente en la multa impuesta, no se encontraba correctamente motivado, debido a que no encontraba obligada a la presentaciones de declaraciones



del Impuesto Sobre Nómina, por lo que no se actualizaban los supuestos de los artículos 21 y 22 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esto así, ya que sus declaraciones del Impuesto Sobre la Renta lo eran por **ingresos** de sueldos y salarios, más no por **retenciones** de estos, en tal sentido, **no existe una adecuación exacta entre los motivos aducidos y las normas tributarias aplicables al caso particular.**

En el caso de mérito, resulta necesario señalar que las contribuciones fiscales, específicamente para el caso, los impuestos, se rigen por una serie de elementos que los componen a través de los cuales tanto para los contribuyentes como para las autoridades fiscales brindan seguridad jurídica, esto es así, por que al establecerse el objeto, sujeto, base, tasa y pago, se cumple con el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual a lo sujetos obligados genera certeza en la forma en que deben cumplir con su obligación de contribuir al gasto público, así como, no da margen a la arbitrariedad por parte de las autoridades fiscales, ya que deben acatarse a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria que dispongan las leyes.

Al respecto, el Impuesto Sobre Nóminas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, su naturaleza jurídica se encuentra constreñida en dos de los elementos de la contribución señalada como lo es en cuanto a su **objeto** y **sujeto**, que se pueden observar dentro del primer párrafo del artículo 21 y

del artículo 22 de la Ley de Hacienda de esta citada entidad federativa, los cuales contemplan lo siguiente:

“OBJETO

ARTICULO 21. *Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo. (...)* (Énfasis añadido).

SUJETO

ARTÍCULO 22. *Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen las erogaciones o pagos a que se refiere el artículo anterior.* (Énfasis añadido).

En efecto, el dispositivo legal indicado, su naturaleza contributiva parte de la premisa que es objeto del Impuesto Sobre Nóminas, las **EROGACIONES POR CONCEPTO DE SALARIOS POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO**, así como, dentro del mismo artículo transcrito, se señala cuales **erogaciones se asimilan a salarios**. Y de igual manera señala quienes son los sujetos obligados a esta contribución, como lo son aquellas **PERSONAS físicas o morales QUE REALICEN EROGACIONES O PAGOS** conforme a los supuestos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al respecto, se determina **evidentemente que le asiste la razón a la actora**, debido a que ni de la resolución impugnada ni del acto originalmente recurrido *–multa–*, se puede observar que exista una adecuación de la hipótesis de la norma impositiva¹⁶ y los motivos contenidos en las resoluciones mencionadas, es decir, que la actora haya colmado el verbo de las hipótesis normativas del artículo 21

¹⁶ Artículo 21 y Artículo 22 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



y del artículo 22 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Esto es así, porque de la resolución impugnada se puede observar que la autoridad no emitió pronunciamiento alguno sobre las constancias de situación fiscal que fueron presentadas por la recurrente en sede administrativa y que la autoridad se encontraba obligada a valorarlas y determinar si con dichos medios de convicción se desvirtuaba el acto impugnado, con base en los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en todas las resoluciones, no solamente para lo órganos jurisdiccionales, sino también para las autoridades administrativas que se encuentren obligadas a dar respuesta a los medios de defensa intentados por los particulares. Misma obligación que se encuentra consignada en el artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

“ARTICULO 114. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.” [Énfasis propio]

Así mismo, en los artículos 104 fracción III, 105 fracción IV y 112 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece el requisito de señalar y proporcionar las pruebas que se aportan al recurso de revocación, así

como, la valoración que tendrá que hacer la autoridad fiscal de los medios probatorios

“ARTICULO 104. *El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 19 de este Código y señalar además: [...]*

III. *Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate*

ARTICULO 105. *El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso: [...]*

IV. *Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.*

ARTICULO 112. *En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.*

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Cuanto se trate de documentos digitales, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.” [Énfasis propio]

Como puede observarse la autoridad resolutora del recurso de revocación, afectó la garantía constitucional de defensa de la inconforme al no valorar en el momento procesal oportuno, los medios de convicción ofrecidos por la recurrente -hoy demandante- con la cual robustecía y demostraba plenamente la equívoca motivación del acto originalmente recurrido, como lo era, que se señalaron los



motivos incorrectos con los cuáles no lograban determinar que la parte actora encuadraba en la hipótesis normativa del artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En esencia, esa equivocada motivación deviene también en una ausencia de motivos por los cuáles la demandante tenía la obligación de inscribirse como sujeto obligado al Impuesto Sobre Nóminas, ya que su argumento sobre lo plasmado en las actas de notificación, si bien de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁷, todos los actos y resoluciones de las autoridades se presumen de legales, también lo es que, si son negados lisa y llanamente como aconteció en el asunto de mérito, la autoridad demandada se encuentra obligada a probar los hechos que se le atribuyen, resultando como se dijo un mero indicio insuficiente para acreditar la causación del tributo previo ala multa.

Es decir, la autoridad demandada tuvo que haber demostrado los motivos previos, circunstancias especiales, razones particulares, causas o supuestos legales, por los cuales la demandante tenía la obligación de inscribirse en el padrón de contribuyentes al Impuesto Sobre Nómina, tanto en el acto originalmente recurrido *-multa-* como en la resolución del recurso de revocación.

¹⁷ **Artículo 67.-** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Lo anterior es así, tal como se determinó en la sentencia del juicio de amparo directo 2/2024 del expediente auxiliar 505/2025 aquí en cumplimiento:

“(...) Por consiguiente, el requisito formal de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, al tener el rango de un derecho fundamental, implica una obligación para las autoridades de cualquier categoría que éstas sean, de citar, de manera expresa, los preceptos legales en los que se apoyen al emitir cualquier determinación que se traduzca en un acto de molestia en contra de un gobernado, así como de exponer claramente el o los razonamientos conforme a los cuales llegaron a la conclusión, de que el caso concreto, se ajusta a las prevenciones legales que le sirve de fundamento (...).”

Resultando aplicable las tesis jurisprudenciales de la Séptima Época con número de registro digital 238924 y 238212 sustentadas por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto publicados en el Semanario Judicial de la Federación establecen lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. *Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”* Registro digital: 238924 Instancia: Segunda Sala Séptima Época Materias(s): Constitucional, Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 30, Tercera Parte, página 57 Tipo: Jurisprudencia

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/152/2022 SUMARIO
CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 2/2024

Registro digital: 238212 Instancia: Segunda Sala Séptima Época
Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143 Tipo: Jurisprudencia

En efecto, como se ha venido indicando la demandada fue omisa en dar contestación concreta al agravio de la recurrente en sede administrativa sobre la equívoca motivación de la multa emitida, tal como se puede apreciar del escrito de interposición del recurso de revocación, cuyo tenor literal en o conducente es el siguiente:

*(...) Por lo anterior entonces, aludimos que dicho acto carece de toda motivación por parte de la autoridad, y mismo que daña la esfera jurídica de la contribuyente, esto en tenor, que a todas luces resulta ilegal el cobro de dicha multa, en base a lo supuestamente argumentado por la Administración Local de Recaudación en Saltillo, cuestión, de que **LA SUSCRITA NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES DE RETENCIONES EN RELACIÓN AL PAGO DE SUELDOS Y SALARIOS A TRABAJADORES TAL COMO SE APERCIBE EN SU CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL Y POR TANTO ENTONCES NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTAR REGISTRADA COMO CONTRIBUYENTE EN UN IMPUESTO SOBRE NÓMINAS**, como equívocamente lo considera la autoridad dentro de la multa impugnada y por ende, menos aún es procedente la multa que se combate por lo que se solicita a esa H. Resolutora, se analice su motivación en cuanto a la indebida motivación de la resolución pues es violatoria de lo dispuesto por el artículo 39 fracción IV del Código Fiscal de Coahuila de Zaragoza.(...)" [Visible a foja 027 vuelta de autos]*

Al respecto, se puede observar de la última parte del párrafo transcrito que la recurrente dentro de su motivo de inconformidad de manera directa solicitó a la demandada que analizara la motivación de la multa, sin que de la resolución impugnada se pueda observar una contestación frontal al motivo de disenso de la demandante, como lo era **que la declaración del Impuesto Sobre la Renta por ingresos era distinta a la de retención por erogación de sueldos y salarios**, y que en todo caso era ésta última la que podía actualizar la hipótesis normativa de los artículos

21 y 22 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En este contexto, de las pruebas ofrecidas por la parte actora como son las constancias de situación fiscal de la demandante, la cual adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 78 de la Ley de la Materia, se puede observar el régimen y obligaciones a las cuales se encuentra sujeta como lo es el de sueldos y salarios por ingresos teniendo como obligación su declaración anual como persona física, sin que se pueda observar de las documentales ofrecidas alguna otra obligación o régimen al que se encuentre obligada. Esto, tal y como se ilustra a continuación:



SE OMITE IMAGEN

CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL
HACIENDA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Datos de identificación del Contribuyente	
RFC	MAMM760100
CURP	MAMM760706MNL0000
Nombre (N)	MARIELA
Primer Apellido	MARTIN
Segundo Apellido	MONTEMAYOR
Fecha inicio de operaciones	01 DE AGOSTO DE 2001
Estado en el padrón	REACTIVADO
Fecha de último cambio de estado	16 DE ENERO DE 2009
Nombre Conyugal	

Datos del domicilio registrado	
Código Postal (55270)	Tipo de Vialidad: CALLE
Nombre de Vialidad: MONTEVIDEO	Número Exterior: 636
Nombre Interior	Nombre de la Colonia: COLONIA LATINOAMERICANA
Nombre de la Localidad	Nombre del Municipio o Demarcación Territorial: SALTILO
Nombre de la Entidad Federativa: COAHUILA DE ZARAGOZA	Entre Calle: AVENIDA MEXICO

Página: 11 de 21

HACIENDA SAT

CONTACTO
Av. Planillo 77, col. Cuernavaca, CP. 06700, Ciudad de México.
Atención telefónica desde cualquier país: 011 52 55 537 22 728 y para el exterior del país: +52 55 537 22 728



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/152/2022 SUMARIO
CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 2/2024

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA



042

SE OMITE IMAGEN

SE OMITE IMAGEN

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza



Lo anterior, sin que la demandada controvirtiera o desvirtuara los medios de convicción ofrecidos por la demandante desde sede administrativa y jurisdiccional, así como, sin dar respuesta frontal sobre la equívoca motivación de la multa impuesta, y la omisión de la motivación debida, dado que no se comprobó la obligación de estar inscrita en el padrón de contribuyentes de Impuesto Sobre Nómina en Coahuila de Zaragoza, **con base en erogaciones a trabajadores que la parte actora hubiera efectuado por concepto de sueldos y salarios.**

Por lo tanto, en comunión con lo precisado en la sentencia constitucional aquí en cumplimiento, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se determina que la motivación del acto impugnado y la



multa recurrida fue contraria a derecho, pues las normas mencionadas prescriben que los objetos y sujetos del Impuesto Sobre Nómina son quienes realicen **erogaciones** y, en el caso, estimó equívocamente que la obligación de declarar el impuesto sobre la renta correspondiente a **ingresos** derivados de sueldos y salarios recibidos por la contribuyente, daban lugar o motivo para pagar el Impuesto Sobre Nómina. Pues, es evidente que ese tipo de declaración corresponde a las **percepciones obtenidas** por el contribuyente que derivan de una relación laboral o de un contrato de prestación de servicios, tal como se desprende del artículo 98 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Así la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo explica, al diferenciar los mencionados impuestos y de las que se observa que es claro que el sujeto obligado a pagar el **Impuesto Sobre la Renta es quien recibe un ingreso por sueldos y salarios**, mientras que los que deben pagar el **Impuesto Sobre Nómina son los que realicen erogaciones por esos conceptos**.

Resultando orientadora la tesis aislada número 2a. XXXVIII/2010 de la Novena Época sustentada por la Segunda Sala del Mas Alto Interprete Constitucional, cuyos rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

“RENDA Y NÓMINAS. NO CONSTITUYEN IMPUESTOS QUE ACTUALICEN UN SUPUESTO DE DOBLE IMPOSICIÓN (EFECTOS DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 39 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO, VIGENTES EN 2006). Entre ambos tributos existen las siguientes diferencias:
a) En lo referente al sujeto pasivo, el impuesto sobre la renta pesa sobre el perceptor del ingreso, mientras que el impuesto sobre nóminas se establece a cargo de quienes realizan pagos en efectivo o en especie, por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado al patrón; b) En términos del objeto del

gravamen, el impuesto sobre la renta no se establece únicamente por lo que se refiere a los ingresos obtenidos por la prestación de un servicio personal subordinado, como los salarios y las demás prestaciones que deriven de una relación laboral, sino sobre todos los ingresos obtenidos por las personas; en cambio, el impuesto sobre nóminas se establece a cargo de los pagos que en efectivo o en especie se realicen por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado; c) Inclusive, en este aspecto, el impuesto sobre nóminas parte de la premisa de que su causación se vincula a los pagos que resulten remuneratorios del trabajo personal subordinado, con lo cual se marcan aún más las diferencias con la materia delimitada en el capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el cual no trasciende la circunstancia de que el pago realizado sea remuneratorio o no; y, d) La base del impuesto sobre la renta no es únicamente la que correspondería en términos del capítulo I del título IV de la Ley indicada, sino que necesariamente implica valorar la percepción de cualquier ingreso, y la aplicación de las reglas específicas establecidas en la normativa aplicable, mientras que en el caso del impuesto sobre nóminas, la base no requiere de un ejercicio tan complejo, sino que su determinación se reduce a verificar el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado. En ese tenor, el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre nóminas previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco no son contribuciones que actualicen un supuesto de doble imposición, pues no recaen sobre el mismo hecho imponible ni pesan sobre los mismos sujetos, ya que mientras el primero grava el ingreso percibido por cada uno de los trabajadores, derivado en lo general de la prestación de un servicio personal subordinado (adicionalmente a todos los demás ingresos que perciba, sin importar el lugar en el que se generen o el rubro de actividad que los produzca), el segundo incide en la capacidad contributiva del patrón relacionada con la nómina pagada en su conjunto a los trabajadores, gravando el gasto correspondiente.”

Registro digital: 164435 Instancia: Segunda Sala Novena Época
Materias(s): Administrativa Tesis: 2a. XXXVIII/2010 Fuente:
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI,
Junio de 2010, página 277 Tipo: Aislada

En virtud de que la autoridad no dio contestación al agravio respectivo a pesar de haber sido negado lisa y llanamente, así como, al no valorar los medios de convicción ofrecidos en sede administrativa ni tampoco desvirtuar lo argumentado por la demandante tanto en su recurso de revocación como en su demanda, queda consentido que existió una equivocada motivación de la multa impuesta dado que apreció de manera errónea hechos que motivaron la emisión de los actos administrativos y omitió plasmar la motivación debida.



Por tanto, es incuestionable que la multa fue ilegalmente emitida, lo que da lugar a estimar **FUNDADO** el agravio **PRIMERO** de la demanda y hecho valer desde el recurso de revocación, sin que la autoridad demandada al habersele hecho del conocimiento de esta ilegalidad dejó de obviar su facultad de revocar el acto administrativo de conformidad con el segundo párrafo del artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁸.

En este caso, la evidente violación en que incurrió la autoridad fiscal que impuso la multa no fue atendida en el recurso de revocación frontalmente, lo que conllevó una transgresión directa a lo prescrito en el artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que trascendió en las garantías constitucionales de defensa, debido proceso y exacta aplicación de los artículos 21 y 22 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza al particular, al expresarle los motivos equivocados, que dieron origen a la imposición de la multa recurrida, contraviniendo su propia normativa jurídica en lo conducente al artículo 39 fracción IV del mismo ordenamiento tributario.¹⁹

¹⁸ **ARTÍCULO 114.** [...]

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

¹⁹ **ARTICULO 39.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos: [...]

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

En este caso, existió una omisión de la autoridad demandada de cumplir con los requisitos formales de todo acto administrativo como lo es el de encontrarse debidamente fundados y motivados, lo que provocó que se apreciaran de manera equivocada los hechos que dieron motivo a la sanción impuesta a la actora vulnerando su garantía constitucional de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley tributaria.

En efecto, como acertadamente se señaló en la sentencia constitucional aquí en cabal cumplimiento, es evidente que la resolución que recayó al recurso de revocación fue notoriamente ilegal, pues se pasó por alto que la autoridad fiscal motivó su determinación en un hecho que es exactamente el opuesto al que genera la obligación de pagar el impuesto sobre nómina; esto es, consideró que una persona que recibe un sueldo o salario debe enterar dicha contribución estatal -trabajador, empleado, prestador de servicios, etcétera, cuando esa carga corresponde a quien eroga esos conceptos -patrón-. Así, la evidente violación en que incurrió la autoridad fiscal que impuso la multa no fue atendida en el recurso de revocación, lo que de inicio constituye una transgresión directa a lo prescrito en el artículo 114 del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, que le imponía la obligación de revocar el acto administrativo al advertir la ilegalidad manifiesta cometida en contra de la contribuyente.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio primero de la demanda con base en los argumentos expuestos en esta sentencia, es suficiente para determinar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado de conformidad con los artículos 86 fracción II y IV y penúltimo párrafo y 87 fracción



II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 86. Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas: [...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; [...]

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto; [...]

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, al emitir su sentencia, deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado. [...]

Artículo 87. La sentencia definitiva podrá: [...]

II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado; [...]”

Esto es así, porque la nulidad no puede ser para el efecto de que la autoridad subsane el acto de autoridad, sería otorgar una segunda oportunidad para cambiar su motivación, cuando estuvo en posibilidad de haberlo hecho desde sede administrativa de conformidad con los artículos 115 fracción IV y 116 fracción I inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.²⁰

Resultando aplicable las tesis número IV.2o.C. J/12, I.6o.C. J/52 y I.6o.A.33 A de la Novena Época, sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del

²⁰ **ARTICULO 115.** La resolución que ponga fin al recurso podrá: [...]

IV. Dejar sin efecto el acto impugnado.

ARTICULO 116. Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la resolución deje sin efectos el acto impugnado y ésta se funde en alguna de las siguientes causales: [...]

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

Cuarto Circuito, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, las cuales han sido publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y expresan lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.” Registro digital: 162826 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: IV.2o.C. J/12 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053 Tipo: Jurisprudencia

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.” Registro digital: 173565 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.6o.C. J/52 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127 Tipo: Jurisprudencia

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/152/2022 SUMARIO CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 2/2024

*puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, **al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana**, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.” Registro digital: 187531 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.6o.A.33 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350 Tipo: Aislada. [Énfasis añadido]*

Una vez analizado el motivo de disenso de la demandante, y al haber apreciado de manera equivocada por la demandada y haber omitido cumplir con su obligación de exponer los motivos o circunstancias especiales correctos que dieron origen a la multa, incumpliendo con el derecho fundamental constitucional de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, y dado que ha sido suficiente para determinar la **nulidad lisa y llana del acto impugnado**, de conformidad con el artículo 86 fracciones II, IV y penúltimo párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza,²¹ resulta ya intrascendente mayores

²¹ “**Artículo 86.-** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

consideraciones de fondo, dado que en nada variaría el sentido de este fallo y la actora no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria de anulación, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena del acto impugnado e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; Para los efectos de esta fracción y de la anterior, se considera que no se afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes: a) Cuando en un citatorio no se haga mención de que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden. b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró de que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse. c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios del procedimiento, siempre que la diligencia prevista en el citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal. d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitadas. e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados. f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el acta de visita o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiera dichas facultades, y

VI. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, al emitir su sentencia, deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado.

El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación en dicha resolución.”



Resultando aplicable por analogía en lo conducente, las tesis jurisprudenciales y aislada números 2a./J. 9/2011, I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43 de la Novena y Sexta Época sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra expresan lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: “AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA.” ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.”

Registro digital: 161237 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 9/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 352 Tipo: Jurisprudencia.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” Registro digital: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531 Tipo: Jurisprudencia.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” Registro digital: 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996, página 769 Tipo: Jurisprudencia.

En consecuencia, resultan **FUNDADOS** los agravios del escrito de demandada, y suficientes para determinar la anulación del acto impugnado, con base en los razonamientos y fundamentos expuestos en esta sentencia.

En inferencia a lo anteriormente considerado, y la ilegalidad manifiesta de la “**MULTA**” con número de control *********, con clave del sistema ********* de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), ya que no se



acredito en su contenido la causación del tributo por la actora al no colmarse en la especie por esta el verbo de las hipótesis normativa de los artículos 21 y 22 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza; **se decreta la NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución del **Recurso de Revocación** identificada con el número de oficio **AGJ/ACC/0426/2023** de fecha **veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**, emitida por el el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al respecto, se aplica por analogía, en lo conducente, al caso concreto, la jurisprudencia cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS. En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. **La nulidad lisa y llana**, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; **y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia.** En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III

*contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica **el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana**, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley."*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Revisión fiscal 208/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León. Revisión fiscal 1017/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos No. 15 de Torreón. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa. Revisión fiscal 57/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos No. 15 de Torreón. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla. Revisión fiscal 350/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón. 22 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla. Revisión fiscal 114/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León. Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de octubre de 2001, la Segunda Sala declaró inexistente la **contradicción de tesis 92/2000-SS** en que participó el presente criterio. **Registro digital:** 194664. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época.** **Materia(s):** Administrativa. **Tesis:** VIII.2o. J/24. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Febrero de 1999, página 455. **Tipo:** Jurisprudencia.



Por tanto, en cumplimiento cabal al fallo constitucional pronunciado en Sesión Ordinaria de fecha **veintitrés de octubre del año dos mil veinticinco**, dentro del Juicio de **Amparo Directo número 2/2024** del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal y del expediente auxiliar D-505/2025 del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en San Andrés Cholula, Puebla, del Poder Judicial Federal; conforme a lo expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 84, 85, 86 fracciones II y IV y penúltimo párrafo, 87 fracción II, 89, 111 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en apoyo a lo dispuesto por los artículos 77, 192, 196 y 197 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se determina la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **resolución Recurso de Revocación con número de oficio AGJ/ACC/0426/2023**, de fecha **veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés**, en los autos del juicio contencioso administrativo cuyo número de expediente se precisa al rubro; por los motivos, razones y fundamentos contenidos en esta sentencia. - - - - -

SEGUNDO. Infórmese el dictado y contenido de esta sentencia, al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal,

pronunciada en cabal cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo **2/2024**, relativa al expediente auxiliar **D-505/2025** y del oficio **16662/2025** éste último de fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco, recibido el catorce de noviembre del año en curso, remitiéndosele copias certificadas de la presente resolución. -----

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada **MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES** ante la Secretaria **DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO**, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 055/2025 DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUMARIO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.